



---

## **SENTENCIAS SOBRE CAUCE PÚBLICO**



**Asunto:** Alegaciones del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, de fecha 11 de Diciembre de 1998.



ILMO. SR.:

En relación con las Alegaciones formuladas con fecha 11 de Diciembre de 1998 por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas a la entidad Aguas del Júcar, S.A este **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS** tiene a bien informar a V.I. lo que seguidamente se expone.

**PRIMERO**

De conformidad con lo dispuesto en las **DISPOSICIONES LEGALES** que a continuación se indican, así como en la **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO** que igualmente se detalla, viene a resultar que **todo PROYECTO DE OBRAS SOBRE UN CAUCE DE AGUAS PUBLICAS** debe ser autorizado **mediante la firma de un INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS:**



1º.- Decreto de 23 de Noviembre de 1.956. (Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos).

Este Reglamento, hoy todavía en vigor, que es continuación del anterior Reglamento del Cuerpo de 1.863, en su Artículo 1º, atribuye al citado Cuerpo:

"... el estudio, dirección, inspección, vigilancia y construcción de las obras...:

4º.- ... de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halle a cargo del Estado..."

A este respecto, el Tribunal Supremo, en la Sentencia dictada por su Sala Tercera el 24 de Enero de 1.986, ha declarado expresamente que "es forzoso concluir que la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la esfera privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos enumerados en el Artículo 1º del Reglamento de 1.863 y de 1.956, que no han sufrido alteración a lo largo de un siglo".

2º.- El Reglamento del año 1.956, que es continuación del anterior del Cuerpo (aprobado por Real Decreto de 28 de Octubre de 1.863 y cuyas competencias reproduce) tiene como antecedente el Decreto de 21 de Febrero de 1.913, que en la Disposición 1ª de su Artículo 1º establecía:

"... que seguirán siendo de la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las inspecciones y funciones que les están encomendadas por dicho Reglamento Orgánico ... sobre las instalaciones de aprovechamientos de aguas públicas y sobre cuantas instalaciones afecten al dominio público, sin perjuicio de las inspecciones técnicas a que haya lugar..."



3º.- Esta competencia había sido también aclarada por la Orden de 8 de Marzo de 1.935 (hoy en vigor) que prohíbe admitir, y cursar proyectos de aprovechamientos de aguas públicas para abastecimientos, riego o industrias que no estén autorizados por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

4º.- La vigencia de esta Orden Ministerial, ha sido constatada igualmente por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 26 de Febrero de 1.966, que textualmente afirma lo siguiente:

"Que la Orden de 8 de Marzo de 1.935, confirma la de 14 de Agosto de 1.934, respecto a que los Centros (del Ministerio de Obras Públicas) no deben admitir ni cursar proyectos de aprovechamientos de aguas, riego e industrias que no estén autorizados por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sin discriminar si dichos proyectos son de obras nuevas o de reforma de obras ejecutadas anteriormente".

5º.- Decreto núm. 1296 de 6 de Mayo de 1.965. (Especialidades de las Escuelas Técnicas de Grado Superior).

El Artículo 1º otorga a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, entre otras, las Especialidades de "HIDRAULICA" y "CIMENTOS Y ESTRUCTURAS"; todas ellas, Especialidades a considerar de forma primordial en la redacción de un Proyecto de obras en un Cauce Público.



6º.- Ordenes Ministeriales de 29 de Mayo de 1.965, 2 de Junio de 1.969, 14 de Junio de 1.982, 30 de Septiembre de 1.982, 31 de Mayo de 1.983 y 27 de Junio de 1.983. (Planes de Estudio de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos).

Estas Ordenes Ministeriales establecen las Asignaturas que cursan los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en sus estudios de carácter técnico, durante los seis Cursos que se imparten en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, tras los cuales se obtiene el correspondiente Título Oficial.

En relación con las Especialidades antes citadas de "HIDRAULICA" y "CIMENTOS Y ESTRUCTURAS" y por su especial incidencia en la redacción de un Proyecto de obras en un Cauce Público, deben destacarse las siguientes Asignaturas:

Mecánica. Materiales de Construcción, Resistencia de Materiales, Geología aplicada, Cálculo de Estructuras, Topografía, Geotecnia y Cimientos, Procedimientos generales de Construcción y Organización de Obras, Hormigón Armado y Pretensado I, Estructuras Metálicas I, Estética en la Ingeniería, Ingeniería Sanitaria y Ambiental, Ampliación de Geotecnia, Procedimientos especiales de Cimentación, Estructuras Metálicas especiales, Cálculo avanzado de Estructuras, Hormigón Armado y Pretensado II, Estructuras Metálicas II, Análisis Experimental de Estructuras, Puentes de Fábrica, Edificación y Prefabricación, Química de Materiales, Física de Materiales, Hidráulica e Hidrografía, Obras Hidráulicas, Mecánica de rocas, Hidrología de superficie y subterránea, Excavaciones subterráneas, Hidráulica e Ingeniería fluvial, Puentes I, Puentes II, y Recursos y planificación hidráulica.



7º.- Para consolidar todo lo anteriormente expuesto, debe de tenerse en cuenta nuevamente la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de fecha 26 de Febrero de 1.966 que, invocando la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de Julio de 1.957, afirma de forma taxativa que el Título expedido por cada Escuela Técnica Superior, autoriza "para el ejercicio de la técnica correspondiente objeto de su enseñanza".

8º.- Del mismo modo, también el TRIBUNAL SUPREMO, mediante Sentencias dictadas por su Sala 3ª el 24 de Marzo de 1.975, el 30 de Abril de 1.987, el 16 de Noviembre de 1.987, el 3 de Marzo de 1.989 y el 30 de Diciembre de 1.989, ha confirmado la necesaria intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en todo Proyecto de obras en cauce público, que se tramite por la Administración.

En este sentido, en el Segundo de los Considerandos de la Sentencia dictada con fecha 24 de Marzo de 1.975 por la Sala 3ª del Tribunal Supremo, se sienta la siguiente doctrina:

"No se niega la competencia a los Ingenieros Industriales para la redacción de los antedichos proyectos sino que específicamente se entiende necesario la intervención en ellos de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sin perjuicio de la de otros técnicos, y por lo demás los acertados razonamientos de la sentencia apelada encuentran su adecuado apoyo en la doctrina de esta Sala pronunciada en las sentencias, entre otras, de 26 Febrero 1966, 16 Marzo 1967 y finalmente 31 Diciembre 1973, esta última al conocer de un caso idéntico al presente,



pues en todas ellas se hace un estudio histórico de las vicisitudes por las que han atravesado las actividades de las diversas clases de ingeniería, desde los remotos años de 1.877 -Ley de Orden Público-, 1.935 -Facultades de los Ingenieros Industriales- y 1953 -Constitución del Colegio de Ingenieros de Caminos-, hasta la Ley de 20 Julio 1957 sobre Enseñanzas Técnicas, la de 29 Abril 1964 sobre reordenación de tales enseñanzas y las O.O. de 6 y 29 Mayo 1965 sobre Planes de Estudio en las Escuelas respectivas, y singularmente en los Cursos 3º, 4º y 5º, de todo lo cual derivan las correspondientes especialidades, sin perjuicio de la titulación técnica general atribuida a todos los Ingenieros".

En idéntica línea de razonamiento, la Sentencia dictada el 30 de Abril de 1.987 por la Sala 3ª del Tribunal Supremo aclara aún más la presente controversia, al decir -textualmente- en el Cuarto de sus Fundamentos de Derecho lo siguiente:

"... en los proyectos de obras de abastecimientos de aguas y vertidos de las residuales en cauces públicos se exige la intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, siempre que afecten a agua de dominio público estatal, pues el artículo 1.4. del Decreto de 23 de Noviembre de 1.956 la vincula a la **competencia exclusiva de estos Ingenieros**. La figura del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos como profesional libre existía ya antes de la entrada en vigor de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, que la ha convertido en una realidad social fácilmente constatable, y por ello la jurisprudencia —Sentencias de 8 de Julio y 11 de Noviembre de 1.981, 1 de Abril de 1.985 y 24 de Enero de 1.986, entre otras— ha rechazado la tesis negativa amparada en la originaria concepción del Ingeniero de Caminos como



funcionario de Obras Públicas y ha sostenido que, a falta de otras normas que fijen la competencia específica de esos profesionales libres, es forzoso concluir que la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la esfera privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos enumerados en el artículo 1º de los Reglamentos de 1863 y de 1956".

Los mismos criterios expuestos en las dos Sentencias que acabamos de examinar, han sido mantenidos por el Tribunal Supremo con posterioridad en sus Sentencias de 16 de Noviembre de 1.987, 3 de Marzo de 1.989 y 30 de Diciembre de 1.989.

En esta última Sentencia, en el Segundo de sus Fundamentos de Derecho se dice lo siguiente:

"Establecido lo anterior que inspira las diversas resoluciones que por este Tribunal se han dictado en los distintos supuestos de conflicto provocado por el deseo de coparticipación en el ejercicio profesional liberal, se ha decantado en la materia singularmente contemplada no en negar competencia y capacidad al desenvolvimiento a éste u otro titulado superior, sino, en función del bien afectado, estableciéndose -como se hace constar en la sentencia apelada- la competencia a favor de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, pues se trata de un cauce público lo afectado".



A la vista de todo lo que antecede, se ha de concluir afirmando que de conformidad con la legislación vigente se hace precisa la **necesaria intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en todos los Proyectos de obras en cauces públicos de agua que se tramiten por la Administración.**

### **SEGUNDO**

El **TRIBUNAL SUPREMO**, en su **Sentencia de 14 de Mayo de 1.991** (Aranzadi 4385), ha declarado expresamente sobre las **actuaciones profesionales de los INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS en materia de OBRAS HIDRAULICAS** lo que textualmente se transcribe a continuación:

"En consecuencia mientras no se lleve a efecto la ordenación prevista en la Ley 12/1986, tan citada, "de acuerdo con las correspondientes variaciones en los planes de estudio y con las exigencias derivadas de las Directivas de las Comunidades Europeas", las **actuaciones profesionales de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas en materia de obras hidráulicas ha de entenderse sujeta a la legislación existente y, en ella al Decreto de 23 de Noviembre de 1.956 (R.1756 y N.Dicc.16851) que aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuyo artículo 1º atribuye a esos Ingenieros el "estudio, dirección, inspección, vigilancia y construcción de las obras... 4º. que exijan el mejor aprovechamiento de todas las aguas públicas"**.

La generalidad de los términos de esta disposición no permite, pues, hacer distinciones según la importancia mayor o menor de esas obras,



sino que vienen a atribuir en esa materia una competencia exclusiva a los expresados Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que se adecua a la formación que reciben, sin que, por el contrario, exista norma alguna específica de igual o superior rango que se oponga a ella y que confiera una competencia en materia concreta de obras hidráulicas a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas”.

### TERCERO

Por último, tan solo resta destacar lo también manifestado expresamente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON en su Sentencia n° 309 de 10 de Julio de 1.993, en el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra las Resoluciones de la Confederación Hidrográfica del Ebro que inadmitieron un PROYECTO DE OBRAS HIDRAULICAS suscrito por un INGENIERO TECNICO DE OBRAS PUBLICAS, por no estar redactado por un INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

La referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón desestimó el Recurso formulado por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, y declaró en el Tercero de sus Fundamentos de Derecho lo que también de forma textual, se transcribe:

“La Ley núm. 12/1986, de 1 de abril que regula las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, fue objeto de un detenido estudio en la referida Sentencia 501/1989 en la que tras obtener como primeras conclusiones, en el fundamento cuarto, que con aquella se legali-



zaba la doctrina del Tribunal Supremo, seguida por la de la Sala, de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, y señalar, en el fundamento quinto, que la norma no regula ni consecuentemente puede modificar las competencias de los titulados superiores, se llegaba a la consecuencia en el fundamento sexto de que la redacción de los proyectos de obras corresponde a los técnicos superiores, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico dos, añadiéndose tras el examen de los apartados 1 y 2 del artículo 2 que "los Arquitectos o Ingenieros Técnicos podrán redactar y firmar proyectos, pero sólo de carácter instrumental o ejecucional, de otro proyecto preexistente de titulado superior, pues las enseñanzas que reciben aquellas ni permite superar la declaración general de que tales Técnicos Medios se encuentran formados para realizar las operaciones -incluso de proyección- que exija la puesta en práctica de los trabajos que requiere la construcción en general; tarea ejecucional que puede comprender elementos tan necesarios para una correcta actuación cuales son la ejecución de obras de detalle, auxiliares, complementarias... etc. Es decir, nos encontramos con técnicos especialistas en la ejecución de obras, con posibilidad de ejercer una función proyectista en cuanto que aparezca íntimamente unida a tal función, lo que -obviamente- no es el caso debatido". Y, por último, se concluía en el fundamento once que "la Ley 12/1986 no da una nueva configuración a la profesión de Arquitecto o Ingeniero Técnico, ni amplía sus competencias en lo que se refiere a la redacción de proyectos salvo en su incidencia ejecucional, lo que conlleva -ordinariamente- la existencia de un proyecto anterior -firmado por técnico superior- que es el que se desarrolla. Por lo demás, la Ley ni modifica la ordenación de las enseñanzas técnicas, ni la legislación sectorial; todo lo cual conduce a la declaración de que en la materia



que nos ocupa debe seguir rigiendo -con pequeños matices o adaptaciones- la doctrina del Tribunal Supremo sobre competencias de titulados medios y superiores, que son muy distintas, al compás del alcance y profundidad de unos y otros estudios".

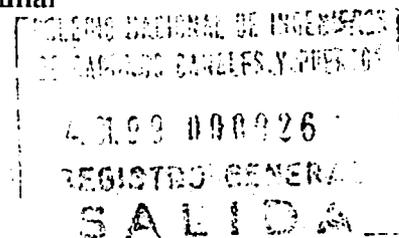
**CUARTO**

**EN CONCLUSION:** De todo lo que antecede, se deduce que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares objeto de controversia se atienen a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico vigente y a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo; y por ello deben ser desestimadas las Alegaciones formuladas por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

Madrid, a 12 de Enero de 1999

El Secretario General,

Fdo.: Rafael Fernández-Simal



ILMO. SR. PRESIDENTE DE AGUAS DEL JÚCAR, S.A.  
Calle de Colón nº 18. 3º B.  
46004 VALENCIA



Dr. Gonzalez Salinas

207900982

**AGUAS / ING. AGRONOMOS**

Ref. 3151

M.N.

APELACIÓN Nº 1130/89

PONENTE: Excmo. Sr. RUIZ SÁNCHEZ

SECRETARÍA SR. GÓMEZ GÓMEZ ( SEOANE)

FALLO: 16 de Mayo de 1.991

**ALEJANDRO GONZALEZ SALINAS**  
PROCURADOR DE LOS TRIBUTOS  
General Paralela, 135 - 3ª A  
Teléfono 411 47 28  
28008 MADRID

FAX. 564 31 77



TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA SECCIÓN TERCERA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

EXCMOS. SRES:.

PRESIDENTE

Don Rafael Mendizábal y Allende

MAGISTRADOS

Don Carmelo Madrigal García

Don Jose Luis Ruiz Sánchez

En la Villa de Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Visto ante Nos, el recurso contencioso-administrativo, que en grado de apelación pende ante esta Sala, interpuesto por COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE ARAGÓN, LA RIOJA y PAÍS VASCO, representado por el Procurador Sr. Reina Guerra, contra Sentencia de la antigua Audiencia Territorial de Zaragoza de 8 de Abril de 1.989, sobre necesidad de firma de un ingeniero de caminos en proyectos en los que se incluía la captación de aguas, siendo partes apeladas LA ADMINISTRACIÓN, representado: D.PEDRO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ.



Papel de Oficio - UHE A-4

tada por el Sr. Abogado del Estado y el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES y PUERTOS, representados por el Procurador Sr. González Salinas.

### HECHOS

PRIMERO.— La Confederación Hidrográfica del Ebro, por acuerdo dictado en reposición el 27 de Junio de 1.988, declaró la necesidad de que en los anteproyectos presentados era imprescindible que los aspectos relativos a captación y conducción principal de aguas vinieran suscritos por Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. En consecuencia, la totalidad de un proyecto que contuviera esta captación no podía ser elaborado exclusivamente por Ingeniero Agrónomo.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, al Colegio actor dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que reconozca la competencia de los Ingenieros Agrónomos para redactar el Proyecto debatido.

TERCERO.— El Abogado del Estado, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso, con subsiguiente confirmación de los actos impugnados. Por su parte el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en el mismo trámite suplicó la inadmisión del recurso o, en su defecto, la desestimación.

CUARTO.— Sin recibimiento del recurso a prueba, se señaló para Vista el 5 del corriente mes de Abril, en cuyo acto las partes ratificaron el contenido de sus escritos y en fecha 8 de Abril de 1.989, se dictó Sentencia que a tenor literal dice: "Fallamos rechazar la causa de inadmisión deducida, desestimar el presente recurso".

QUINTO.— Interpuesto recurso de apelación y personadas todas las partes, evacuaron el trámite de alegaciones manifestando lo que a su derecho convenía.

Vistos los preceptos legales citados en esta Sentencia y los de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Excmo. SR. Don Jose Luis Ruiz Sánchez.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Una vez más se suscita la cuestión de competencia entre los Colegios Oficiales de Ingenieros que tratan de perfilar y determinar sus respectivas atribuciones y actuaciones excluyentes, o bien compartidas, en defensa de sus colegiados, en la inscripción de proyectos; en el pre-

sente supuesto el acuerdo dictado por la Confederación Hidrográfica del Ebro de un proyecto suscrito por Ingeniero Superior Agrónomo, para el riego por goteo de una explotación agraria, así como la red de distribución, su captación y conducción principal, cuya autorización y concesión dependiente del Organismo citado, resolvió exigiendo que el proyecto de captación, conducción principal debía ser suscrito por Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, como secuela de que su alumbramiento habían de verificarse y obtenerse de cauce público,

aprovechamiento a derivar del Río Regallo, con un interesante caudal, 371/s para una superficie de 59 Has, situadas en los términos municipales de Caspe (Zaragoza) y Alcañiz (Teruel), suscitándose así cuestión conflictiva de atribuciones, enfrentándose el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, La Rioja y País Vasco de un lado, como recurrente y apelante, al que pretendió sumarse, en concepto de "coadyuvante" -"interviniente adhesivo principal"- el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, el cual fue excluido en virtud del auto dictado por esta Sala con fecha 27 de Febrero de 1.990, y, de otro lado, la Administración debidamente representada, manteniendo el acuerdo originario de 6 de Agosto de 1.987 y reposición de 27 de Julio de 1.988, actuando como coadyuvante,-en este supuesto con perfecta adecuación a lo prevenido en el artículo 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción- el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

SEGUNDO.- Como secuela, la cuestión planteada en el supuesto concreto, no implica mas que la ejecución de un proyecto compartido, al que se oponen los actores apelantes, en cuanto estiman tienen la preparación, conocimiento y capacidad para su desarrollo total. La participación de los Ingenieros de Caminos les viene atribuida por la naturaleza del dominio público de las aguas, y, si a los Ingenieros Agrónomos además de otras normas en orden a las concesiones para riegos, el artículo 106.2,b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de Abril de 1.986 establece la necesidad del correspondiente estudio agronómico, y en consecuencia proyecto en función de sus conocimientos específicos - técnico competente- es necesario coordinar la actuación de los mismos con aquella otra norma determinantes de las facultades de los Ingenieros de Caminos, como acertadamente se expone por el Tribunal "a quo" pues en el artículo 1º del Real Decreto de 23 de Noviembre de 1.956, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerto de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se atribuye a estos." El estudio, dirección, inspección, vigilancia y construcción de las obras, en su caso, así como de las concesiones administrativas ...

4º) De los canales de navegación y riego,

de las obras necesarias para la navegación y flotación de los rios y de las que exigen el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halla a cargo del Estado ...", y, la naturaleza



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA  
SECRETARIA

de las aguas a derivar del rio Regallo, es incuestionable, tanto en la Ley de aguas de 1.869 como en la vigente de 1.985 su carácter, como públicas por ello con un perfecto raciocinio reflejado en la sentencia apelada, en aplicación de la dictada por este Tribunal en 24 de Enero de 1.986 se pone de manifiesto que esas actividades no son exclusivas de los Ingenieros de Caminos, como funcionarios, sino que dicha norma -Reglamento de 23-11-1.956 - ha de ser coordinada con el artículo 1º del Reglamento de 28 de Octubre de 1.863, en relación con la Ley de Enseñanzas Técnicas de 1.957 y D. de 25 de Mayo de 1.981, que en su artículo 1º, regula, para estos profesionales al servicio del Estado o Corporaciones, la situación de supernumerarios y las incompatibilidades para prestar o proporcionar su actividad profesional al servicio de los particulares, con lo que se establece y delimita la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en el ejercicio profesional.

TERCERO.- Como secuela de lo consignado nos encontramos en presencia de una competencia compartida, con el efecto que se analiza en la sentencia apelada, que necesariamente ha de conducir a la confirmación de los actos recurridos, máxime cuando la tesis expuesta por la referida sentencia de 24 de Enero de 1.986 no solo concreta la esfera de actuación de los Ingenieros de Caminos, en el libre ejercicio profesional, sino que además tal tesis ha sido, por su racionalidad y objetiva aplicación de las normas, en interpretación congruente con el artículo 3.1 del Título Preliminar del Código Civil, objeto de confirmación en otras de este Tribunal que es ocioso citar, lo que nos conduce al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, a la confirmación de la misma, con desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- No cabe apreciar la existencia de causas o motivos suficientes para hacer especial imposición en cuanto a las costas de esta apelación a parte determinada.

En nombre de Su Majestad el Rey y, en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanando del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLAMOS Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, La Rioja y País Vasco contra la Sentencia de fecha 8 de Abril de 1.988, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Zaragoza a que estos autos se contrae, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos, sin costas a parte determinada.

Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en el Boletín Ofi-

207900984

cial del Estado y se insertará en la Colección Legislativa, definitivamente -  
juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*[Handwritten mark]*

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el -  
mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. Don Jose Luis Ruiz  
Sánchez, estando cocnstituía la Sala en Audiencia Pública, de lo que como Se--  
cretario de la misma, certifico.-

**C O P I A**



ABASTECIMIENTO → ING. INDUSTRIAL

RECURSO CASACIÓN Num.: 1118/1997

Votación: 05/12/2002

Ponente Excmo. Sr. D. : Francisco Trujillo Mamely

Secretaría Sr./Sra.: Llamas Soubrier

ALFONSO LLAMAS SOUBRIER, Secretario de la Sección Tercera de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la expresada Sala se ha dictado la siguiente

TRIBUNAL SUPREMO.  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: TERCERA

SENTENCIA

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Fernando Ledesma Bartret

Magistrados:

D. Óscar González González  
D. Segundo Menéndez Pérez  
D. Manuel Campos Sánchez-Bordona  
D. Francisco Trujillo Mamely  
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva  
D. Fernando Cid Fontán

---

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Diciembre de dos mil dos.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación interpuesto por el COLEGIO



ADMINISTRACION  
JUSTICIA

OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ASTURIAS Y LEON, representado procesalmente por el Procurador D. MELQUIADES ALVAREZ-BUYLLA Y ALVAREZ, contra la sentencia dictada el día 12 de diciembre de 1996 por la Sala de lo Contencioso Administrativo ( Sección 2ª ) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso número 1990/1994, que confirmó, por considerarla ajustada a derecho, las Resoluciones de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Norte dictadas los días 12 de julio y 7 de octubre de 1994.-

En este recurso es también parte recurrida LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, con la representación procesal que le es propia.-

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de diciembre de 1996, la Sala de lo Contencioso Administrativo ( Sección 2ª ) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: " **FALLO:** En atención a lo expuesto, la Sección Segunda de esta Sala ha decidido: Rechazar las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por el Sr. Abogado del Estado y desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias y León, representado en el proceso por el Procurador Don José Antonio Alvarez Fernández, contra sendas resoluciones de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Norte de 12 de julio y 7 de octubre de 1994, que se confirman por ser ajustadas a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas procesales "-

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE

Recurso de

ASTU'  
ALVA  
los  
ter  
re  
c

ION  
A

LEON,  
ADES  
2 de  
) (  
o

ASTURIAS Y LEON, a través de su Procurador Sr. ALVAREZ- BUYLLA Y ALVAREZ, quien en su escrito de formalización del recurso, tras alegar los motivos de casación que estimó conducentes a su pretensión, terminó suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimando el recurso y acogiendo los pedimentos formulados en su demanda, se casara y anulara la recurrida.-

**TERCERO.-** La parte recurrida, LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, a través del Sr. ABOGADO DEL ESTADO, en el escrito correspondiente formuló su oposición a los motivos de casación, y terminó suplicando a la Sala que en su día se dictase sentencia por la que, desestimando el recurso interpuesto de contrario, se confirmase íntegramente la recurrida, con expresa imposición de las costas a la recurrente.-

**CUARTO.-** Mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2002, se acordó señalar para deliberación y fallo de este recurso el día 5 de diciembre siguiente, momento en el que han tenido lugar dichos actos procesales.-

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. FRANCISCO TRUJILLO MAMELY, Magistrado de la Sala.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Grado solicitó en 4 de Septiembre de 1.992, de la Confederación Hidrográfica del Norte, autorización para la captación de agua del río Cubia, con destino al abastecimiento de agua a aquella villa, acompañando Proyecto de Estación de Bombeo, suscrito por un Ingeniero Industrial y visado por el Colegio respectivo. La Comisaría de Aguas en 30 de Noviembre de 1.992, requirió al expresado Ayuntamiento para que aportase nuevo



ACION  
CIA

Proyecto firmado por Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1.886, de 11 de Abril. El Ayuntamiento de Grado presentó escrito justificando la competencia del Ingeniero Industrial firmante del Proyecto, no obstante lo cual la Comisaría de Aguas, en Resolución de 12 de Julio de 1.994, requirió nuevamente la aportación de Proyecto suscrito por Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con apercibimiento de archivo de las actuaciones, por entender que, conforme a la normativa en vigor y las sentencias que citaba de este Tribunal Supremo, el Proyecto debía estar suscrito por Ingeniero de Caminos, " lo cual no excluye la firma de otros titulados que colaboren en su trabajo ". Al fin, la Administración municipal acabó presentando el Proyecto suscrito por Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

El propio Ingeniero Industrial que había firmado el Proyecto primitivo interpuso recurso de reposición contra ese segundo requerimiento y se desestimó por la Resolución de 7 de Octubre de 1.994, en la que se hizo constar expresamente que " no se niega la competencia a los Ingenieros Industriales para la redacción de los antedichos proyectos, sino que específicamente se entiende necesaria la intervención en ellos de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sin perjuicio de la de otros técnicos ".

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra tales resoluciones, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con fecha 12 de Diciembre de 1.996, lo desestimó con base fundamentalmente en dos argumentos, contenidos en sus Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero. Por un lado, haciendo suyo el argumento de la Administración, " no se niega la competencia a los Ingenieros Industriales para la redacción de Proyectos referidos a construcciones hidráulicas y civiles, captación de

Recurso de Car

aprovech

industr

interv

otros

Dec

Or

r

ACION  
IA

aprovechamientos de aguas públicas para abastecimiento, riego o industrias, sino que específicamente se entiende necesaria la intervención en ellos de un Ingeniero de Caminos, sin perjuicio de la de otros técnicos ". Por otro lado, tras examinar la normativa en vigor, (el Decreto de 23 de Diciembre de 1.956, por el que aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en relación con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y el régimen jurídico aplicable a las obras de autos, tal como viene determinado en los respectivos artículos 2.b), de la Ley 29/1.985, de 2 de Agosto, de Aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico ya citado, así como los artículos 6 de aquella y 7, 9 y 123.3 de éste), estableció que " el proyecto objeto de debate no puede considerarse como de simple construcción de un edificio, en la medida que, por su ubicación en la margen del río Cubia, implica una evidente vinculación directa a la utilización del dominio público hidráulico, por lo que, en consecuencia, el técnico responsable que ha de elaborar el proyecto justificativo prevenido en el precitado artículo 123 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, no ha de ser otro que un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, competente con carácter general de la redacción de los que exijan el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halla a cargo del Estado, conforme al artículo 1 de su Reglamento ". Para concluir afirmando " la competencia específica de los Ingenieros de Caminos siempre que el objeto del proyecto verse sobre bienes integrados en el dominio público hidráulico del Estado "

**SEGUNDO.-** Disconforme con la sentencia se interpone este recurso de casación que se sustenta en dos motivos, ambos formulados al amparo del artículo 95.1.4 de la Ley Jurisdiccional de 1.956, en la redacción que le dio la Ley 10/1992, de 30 de Abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, en un caso, por infracción de los artículos 9.3 de la Constitución española, 1.2 y 2.2 del Código Civil, 123 y 126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y la doctrina jurisprudencial



JUSTICIA

Recurso de Casación 1118/1997

Recurso d



JUSTICIA

sobre el rechazo de los monopolios competenciales en materia de atribuciones competenciales ( sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1.994), y, en otro, por infracción de los artículos 1º y 3º del Decreto de 18 de Septiembre de 1.935, sobre atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales y el artículo 4º del Texto Refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, en la medida en que la Sala de instancia impone la exclusividad de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para intervenir en todo Proyecto que afecte al dominio público hidráulico.

**TERCERO.-** En el escrito de interposición se hace mención a que " salvo la ya citada sentencia de 15 de Octubre de 1.990, no existe ninguna sentencia que de forma directa analice las atribuciones profesionales para redactar Proyectos sobre el dominio público hidráulico, a la luz del Reglamento de 11 de Abril de 1.986, sino que contemplan supuestos anteriores, en cuyo momento aún estaba vigente la Orden de 8 de Marzo de 1.935. Pero aunque ello fuera así, y concurriera algún precedente negativo a la tesis del Colegio recurrente, sería de aplicación la doctrina sobre el cambio de criterio de precedentes judiciales, por responder estos a la anterior normativa de aguas y no corresponder con el criterio de rechazo de monopolios profesionales ".

Pues bien, no se trata de que existan precedentes anteriores a esa sentencia, sino de que existen posteriores y teniendo en cuenta la vigente Ley de Aguas y su Reglamento de ejecución. Así, la cuestión planteada aparece resuelta de modo específico y también para un caso idéntico al presente, - abastecimiento público de aguas de una localidad, proyecto suscrito por Ingeniero Industrial, requerimiento por la Comisaría de Aguas en los mismos términos que en los que se expresa la Resolución de 12 de Julio de 1.994 -, por la sentencia de esta propia Sala (y Sección), de 25 de Enero de 1.999, dictada en el Recurso de apelación 1.115/1.991, en la que literalmente dijimos:

“ [...]El art. 1.4 del Reglamento Orgánico de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956, establece: "Corresponde a los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos el estudio, dirección, inspección, vigilancia y construcción de -entre otras- las obras que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halla a cargo del Estado". El Tribunal Supremo, en una jurisprudencia que se remonta a 1966 y que se mantiene sin alteración alguna hasta nuestros días, ha dicho que "la aparente colisión o interferencia de competencias y atribuciones producida por la que el art. 1 del Decreto de 18 de septiembre de 1935 concede a los Ingenieros Industriales y el art. 1 del Decreto de 23 de noviembre de 1956 atribuye a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ha sido resuelta por la jurisprudencia en el sentido de que en los proyectos de obras de abastecimientos de aguas se exige la intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, siempre que afecten a aguas de dominio público estatal, pues el art. 1.4 del Decreto de 23 de noviembre de 1956 la vincula a la competencia exclusiva de estos Ingenieros". Tal es la doctrina que luce en las sentencias de 31 de diciembre de 1973 (º.jº. 10) referente a un proyecto técnico de traída de aguas y riego, en la que se invoca la STS de 16 de marzo 1967; 24 de marzo de 1975 (º.jº. 2º de la sentencia del T.S.) relativa a un proyecto de depuración de aguas y vertidos a cauce público; 21 de diciembre de 1982 (º.jº. 1º del T.S.) sobre un proyecto de obras de captación y aprovechamiento de aguas para abastecimiento de población; 30 de abril de 1987 (º.jº. 4º) en la que el proyecto es para aprovechamiento de aguas públicas; 30 de marzo de 1989 (º.jº. 2º); 30 de diciembre de 1989 (º.jº. 2º) en relación con un proyecto de saneamiento y depuración de aguas residuales con vertido en cauce público; 14 de mayo de 1990, 21 de mayo de 1990 y 14 de mayo de 1991 (ésta última expone la jurisprudencia aplicable en el º.jº 3º y



ADMINISTRACION  
JUSTICIA



ADMINISTRACION  
JUSTICIA

tiene por objeto un proyecto de abastecimiento de aguas públicas para población); 18 de enero de 1996 (P.j.º 3º), a propósito de un proyecto de obras para encauzamiento de barranco por el que discurren aguas públicas; y 24 de febrero de 1997 (P.j.º 2º, in fine) en la que se examina el caso de un proyecto, suministro y montaje de la red automática de información hidrológica del cauce del río Júcar, sentencia que concluye con las siguientes palabras: "en la actividad proyectada predomina un componente de estudio, dirección, inspección y vigilancia de obras exigidas para el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halla a cargo del Estado, que el art. 1 apartado 4 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956, atribuye a estos titulados".

[...] Tal situación normativa y jurisprudencial no se ha visto alterada por la Ley de 20 de julio de 1957, de Enseñanzas Técnicas, ni por la Constitución Española de 1978, ni tampoco por el sistema jurídico integrado por Ley de Aguas de 1985 y sus Reglamentos.

Así lo ha declarado también una uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que son expresión las SSTS de 14 de mayo de 1990 y 14 de mayo de 1991, pudiéndose advertir en la primera de las dos que acabamos de citar que, respondiendo al alegato formulado en tal sentido por el Consejo Superior recurrente, afirma que la disposición aplicada -el art. 1.4 del Decreto de 23 de noviembre de 1956- no ha sido derogada por la C.E., la Ley de Aguas y el Reglamento aprobado por R.D. 2473/1985, de 27 de diciembre.

[...] Que la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la esfera privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos expresados en el citado Reglamento de 1956, es criterio igualmente recogido por el Tribunal Supremo en las sentencias,



entre otras, de 24 de enero de 1986 (P.j.º 1º, inciso final), 30 de abril de 1987 (P.j.º 4º, última parte), 16 de noviembre de 1987 (P.j.º 5º) y 3 de marzo de 1989 (P.j. 2º). Por su expresividad recordamos lo que dice la STS de 30 de abril de 1987: "la figura del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos como profesional libre existía ya antes de la entrada en vigor de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, que la ha convertido en una realidad social fácilmente constatable, y por ello la jurisprudencia (sentencias 8 de julio y 11 de noviembre de 1981, 1 de abril de 1985 y 24 de enero de 1986, entre otras) ha rechazado la tesis negativa amparada en la originaria concepción del Ingeniero de Caminos como funcionario de obras públicas y ha sostenido que a falta de otras normas que fijen la competencia específica de esos profesionales libres es forzoso concluir que la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la esfera privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos enumerados en el art. 1 de los Reglamentos de 1863 y de 1956".

[...] La preceptiva intervención de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en proyectos como el que ha dado lugar a este recurso no es un privilegio contrario al derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E. Así se desprende de la STS de 14 de mayo de 1990, a la que corresponden las siguientes consideraciones: "La exigencia de la intervención de un Ingeniero de Caminos viene impuesta no como un privilegio obsoleto sino en el ejercicio de las funciones que competen a esos ingenieros en materia de aguas públicas por su formación profesional y por las actividades propias del Cuerpo citado que le capacitan especialmente para el estudio de las condiciones hidrológicas, sanitarias y de las consecuencias ambientales de las obras que afectan a las aguas públicas".

Y, de todo ello, se concluía en ese caso en la estimación del recurso de apelación que había interpuesto el Sr. Abogado del Estado,



ISTRACION  
USTICIA

Recurso de Casación 1118/1997

contra la sentencia de instancia que había anulado los actos dictados en el mismo sentido de los que dieron lugar a este recurso originariamente.

CUARTO.- Y, aún más, tal competencia específica de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos viene establecida como competencia típica de los mismos en la sentencia de esta Sala, (Sección 4ª), de fecha 18 de Enero de 1.996, ( Recurso de Casación 1.265/1.993), si bien referida a una cuestión de atribuciones entre Arquitectos e Ingenieros de Caminos en relación con el dominio público hidráulico, - encauzamiento de un barranco levantando un muro de hormigón en ambas márgenes -, en la que se examina específicamente la Ley de Aguas y su Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para concluir estableciendo que:

" [...] De este modo el carácter exclusivo de la competencia, - de los Ingenieros de Caminos -, se obtiene como conclusión, no a partir de una declaración expresa que ciertamente tras la promulgación de la Constitución debería hacerse por Ley, sino de una indagación y un examen exegético del contenido y finalidad de la normativa reguladora de las profesiones y especialidades "

Y en la sentencia de 30 de Mayo de 2.001, ( Recurso de Casación 8.161/1.995), ahora referida a una cuestión de atribuciones entre Ingeniero de Caminos e Ingenieros Agrónomos, si bien en relación con un Proyecto de abastecimiento de aguas potables, se estableció que:

" [...]... nuestra jurisprudencia viene declarando que la exigencia de que intervenga en los proyectos de obras de abastecimiento de aguas (de) un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, no es un privilegio obsoleto sino por el contrario la consecuencia de que debe estar a cual sea la capacidad funcional y técnica de los respectivos profesionales. Así se desprende, por citar

en



*solo algunas resoluciones judiciales que versan sobre la materia, de nuestra Sentencia de 18 de enero de 1.996 y, sobre todo de la Sentencia de 25 de enero de 1.999, que recoge la doctrina de la anterior Sentencia de 14 de mayo de 1.990.*

*Ciertamente en la jurisprudencia de este Tribunal pueden encontrarse resoluciones de diverso signo y contenido, dictados según las circunstancias de los respectivos casos de autos. Pero hemos de mantener como doctrina general la que acaba de exponerse, según la cual nuestro ordenamiento jurídico no reconoce una exclusividad en cuanto a la competencia de unos y otros profesionales técnicos, pero se basa en el principio de libertad con idoneidad como antes se ha indicado.*

*Todo ello lleva a la conclusión de que ciertamente son los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos los que deben suscribir un proyecto de obras del carácter y naturaleza que tiene aquel sobre el que versa el debate, con preferencia a otros profesionales ...".*

**QUINTO.-** Establecida así cual es nuestra doctrina en la materia, con posterioridad a la Ley de Aguas y al Reglamento del Dominio Público Hidráulico, necesariamente han de decaer los dos motivos de casación articulados, en cuanto no existen las infracciones denunciadas en ellos, ni siquiera la de los artículos 1º, párrafo primero y apartado b), en el inciso en que hace referencia a la "captación y aprovechamiento de aguas públicas para abastecimientos, riegos o industrias", y 3º, del Decreto de 18 de Septiembre de 1.935, pues no se trata de negar esa competencia sino de reconocer la más específica y con independencia de la vigencia o no de la Orden de 8 de Marzo de 1.935.

Si a todo ello se añade: 1), que en la sentencia de instancia impugnada en este recurso no se contiene ninguna declaración de



RACION  
JUSTITIA



RACION  
JUSTITIA

exclusividad en favor de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos como tampoco exclusión de otras titulaciones, como la de los Ingenieros Industriales, puesto que lo único que se plantea y resuelve es la cuestión de si resulta preceptiva (sea o no exclusiva) la intervención de un Ingeniero de Caminos para el proyecto de construcción y ejecución de que se trataba que, por lo ya dicho, la sentencia resuelve conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta; quedando en pie las dos afirmaciones de la sentencia, en cuanto ni se niega aquella competencia en general de los profesionales integrados en el Colegio recurrente ni se desvirtúa que en razón a la construcción es más específica la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y 2), que más que un examen crítico de la sentencia de instancia lo que se hace es exponer de nuevo los mismos argumentos tal como fueron expuestos en la instancia, como pone de relieve la lectura de los escritos de alegaciones, demanda y conclusiones, en particular este último, y rechazados por la sentencia, se impone la desestimación de los motivos de casación articulados.

**SEXTO.-** Desestimación que desde luego procede por las propias exigencias del principio de seguridad jurídica, suma de certeza y legalidad, por lo que hemos de seguir manteniendo la doctrina que tenemos establecida y, en consecuencia, hemos de desestimar el recurso de casación interpuesto, en cuanto la sentencia de instancia se ajusta a esa jurisprudencia. Lo que comporta, conforme a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley Jurisdiccional la imposición de las costas de este recurso de casación a la parte recurrente.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLAMOS



FRACION  
STICIA

Declarar no haber lugar y, por tanto, desestimar el recurso de casación interpuesto por el Procurador don Melquiades Alvarez-Buylla y Alvarez en la representación acreditada del " COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ASTURIAS Y LEON ", contra la sentencia dictada con fecha 12 de Diciembre de 1.996, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo 1.990/1.994; con expresa imposición de las costas de este recurso de casación a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fernando Ledesma Bartret.- Oscar González González.- Segundo Menéndez Pérez.- Manuel Campos Sánchez-Bordona.- Francisco Trujillo Mamely.- Pablo Lucas Murillo de la Cueva.- Fernando Cid Fontán.-

a que así conste y a los oportunos efectos, expido el presente en Oviedo, a 23 de enero de 2007,

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de esta Sala Excmo. Sr. D. Francisco Trujillo Mamely, todo lo cual yo, el Secretario, certifico.

Lo preinserto con acuerdo bien y fielmente con el original al que remito. Y para que conste y a los efectos oportunos, expido la presente que firmo en Madrid, a 14 de mayo de 2007

*[Firma manuscrita]*  
14